

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, informando que las partes constitutivas de la pasiva se encuentran notificadas y presentaron contestación de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 1° de octubre de 2021

El secretario

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

**Auto No. 508**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
76-001-31-03-008-2020-00167-00

Cumplido el término legal para que el llamado en garantía Seguros del Estado S.A. contestara la demanda y el llamamiento que le hiciera Servicio Occidental de Salud SOS EPS, lo cual, en efecto se hizo, procede este despacho judicial a indicar que las partes constitutivas del extremo pasivo se encuentran debidamente integradas en la Litis procediendo el traslado de las contestaciones al libelo, las excepciones de mérito y el juramento estimatorio, pero previo a ello deben hacerse las siguientes aclaraciones:

1. El párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, señala:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las contestaciones de los demandados y llamados en garantía, se avizora por parte de algunos de ellos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo referenciado, por ende, el traslado de las contestaciones de Servicio Occidental de Salud, Lina María Congote y María Paula Echavarría se encuentra surtido, ya que sus apoderados judiciales remitieron los escritos respectivos a la representante judicial de los demandantes.

2. Respecto de la contestación de la demanda y la objeción al juramento estimatorio presentado por Fundación Valle del Lili deberá correrse traslado a los demandantes toda vez que el escrito únicamente fue enviado a la dirección electrónica del juzgado.

3. La Fundación Valle del Lili en calidad de garante remitió la contestación al llamamiento en garantía a la apoderada judicial de la entidad llamante, pero omitió hacerlo frente al extremo activo, quien también podrá pronunciarse al respecto si a bien lo tiene. Por consiguiente, procederá el traslado del escrito en mención a la parte demandante.

4. La llamada en garantía Seguros del Estado S.A. contestó la demanda y el llamamiento, sin embargo, dicho escrito fue remitido únicamente a la dirección electrónica del despacho judicial, por tanto, resulta imperioso correr traslado de la misma.

5. Chubb Seguros de Colombia S.A. en calidad de llamado en garantía contestó el llamamiento y propuso excepciones a la demanda, remitiendo tales memoriales a la apoderada judicial de su llamante la Fundación Valle del Lili y a los demandantes, más no a su apoderada judicial, quien ostenta el derecho de postulación y de contera puede pronunciarse en nombre de sus prohijados. Así pues, se procederá a correr traslado a la apoderada judicial de la parte activa para que se pronuncie si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 206 del CGP se **CONCEDE** el término de cinco (5) días al demandante quien hizo el juramento estimatorio para que aporte o solicite pruebas respecto de la objeción propuesta por la apoderada judicial de la demandada Fundación Valle del Lili.

**SEGUNDO:** A los escritos referidos en las consideraciones de esta providencia, imprímase el trámite dispuesto en el artículo 370 en consonancia con el 110 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760013103008-2020-00167-00**